



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00912-00

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud que antecede, realizada por la apoderada de la parte demandante, por la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, encuentra el Juzgado que es procedente ordenar la misma, en los términos del artículo 461 CGP.

Así mismo, se procederá al levantamiento de las medidas que se hubieren decretado, advirtiéndole que se tomará nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, en el oficio obrante a folio 106, y en consecuencia, las medidas perfeccionadas y vigentes quedarán por cuenta de dicho despacho, por lo que se oficiará en tal sentido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y de Rionegro. Se advierte que frente a los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-989420 y 001-989492 no es necesario levantar la medida, en tanto la misma no perfeccionó frente al primero (Fl. 90 vuelto) y fue cancelada frente al segundo (Fl. 93).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. contra Frutilocura S.A.S. y Ómar de Jesús Giraldo Acosta, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia y que correspondan al codemandado OMAR DE JESÚS GIRALDO ACOSTA.

Dicha medida proviene del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, radicado N° 05001-31-10-001-2019-00466-00.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-678415 y 001-989554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, y del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-97394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (folio 37), medida que queda vigente a órdenes del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí con radicado 2019-00466, por solicitud de remanentes (Fl. 106).

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, a fin de que acaten la medida tomada por el Despacho, y registren las medidas a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado mencionado en el anterior numeral.

QUINTO: Se ordena oficiar al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, comunicándole la decisión tomada. Se le remitirán los originales de los oficios de desembargo, para que sean retirados en dicha Dependencia Judicial por la parte interesada.

SEXTO: Previo el pago del arancel y allegadas las copias respectivas, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia de que la obligación ha sido cancelada.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>053</u></p> <p style="text-align: center;"><u>23 JUN 2020</u></p> <p>Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Ant.</p> <p style="text-align: center;"> Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaría</p>
--